Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500187971

20185500187971

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 13 No 16 B - 32
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7884 de 22/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2009 884

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 7884 Del 22 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31297 del 12 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 9002931253

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 31297 del 12 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, con base en el informe único de infracción al transporte No. 13753431 del 22 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos " del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519, esto es, " Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. "

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por ELECTRONICA el 17 de julio de 2017, y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600686472del 01 de agosto de 2017 presentó escrito de descargos

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

   a) Poder general al doctor ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO. CC 8.702.123 T.P 101.556.
   b) Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL.
   c) Oficio diligencia de presentacion personal. 01 de agosto de 2017.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

   a. Se solicita testimonio del señor agente de tránsito que elaboró el informe de infracción.
   b. Se oficie a la autoridad de transito con el fin que remita copia del acta a la entrega del vehículo inmovilizado.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

   "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (…) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

   Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

   1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 13753431 del 22 de noviembre de 2016.
   2. Poder general al doctor ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO. CC 8.702.123 T.P 101.556.
   3. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL.
   4. Oficio diligencia de presentacion personal. 01 de agosto de 2017.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Respecto a la solicitud de Testimonio del agente que impuso el IUIT: este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público envestido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió

dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica y dándole aplicación el agente en el informe a los códigos 587 y 519, se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación.

- Frente solicitud que hace a la autoridad de transito competente que remita copia del Acta de entrega, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, que como bien lo dejo en claro el Consejo de Estado en su Sentencia del 9 de julio de 1998, Exp. 3940, la inmovilización no constituye ningún tipo de sanción, solo se trata de una simple medida policiva de carácter transitorio. Ajeno a futuras investigaciones administrativas por una presunta violación a las normas que regulas el transporte.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO identificada con CC. 8.702.123 de Barranquilla con T.P. 101.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 9002931253, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 13753431 del 22 de noviembre de 2016.
2. Poder general al doctor ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO. CC 8.702.123 T.P 101.556.
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL.
4. Oficio diligencia de presentacion personal. 01 de agosto de 2017.

[1]Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 9002931253, ubicada en la CRA 13 16 B 32, de la ciudad de VALLEDUPAR - CESAR., al apoderado en la CARRERA 8 No. 11-39, Of. 312 en la ciudad de BOGOTA D.C. Tel 3002908585 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los: 7884 27 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Julio Ernesto Nobles Casado - Abogado Contratista
Reviso: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Murgeón – Coordinador Grupo IUIT

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About) andreavalcarcel@supertransporte.gov.co

RUES

« Regresar

Inicio (/)
Registros
Estadísticas
(/RutaNacional)
Cámaras de Comercio
(/Home/DirectorioRenovacion)
Formatos CAE
(/Home/FormatosCAE)
Recaudo Impuesto de Registro
(/Home/CamRecimpReg)
Estadísticas

ASOCIACION TRANSPORCOL

La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Sigla	
Cámara de comercio	VALLEDUPAR
NIT	900293125 - 3
Numero de Matricula	9000504228
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170404
Fecha de Matricula	20120625
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	00000000
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	7
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	VALLEDUPAR / CESAR
Direccion Comercial	CRA 13 16 B 32
Teléfono Comercial	5897985 3186128754
Municipio Fiscal	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Fiscal	CRA 13 16 B 32
Telefono Fiscal	5897985
Correo Electronico Comercial	transporcol2009@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transporcol2009@gmail.com

Comprar Certificado (http://siivalledupar.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=39&_matricula=9000504228&_proponente=)

Representantes Legales

Acceso Privado

Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)

Actividades Económicas

Cerrar Sesión

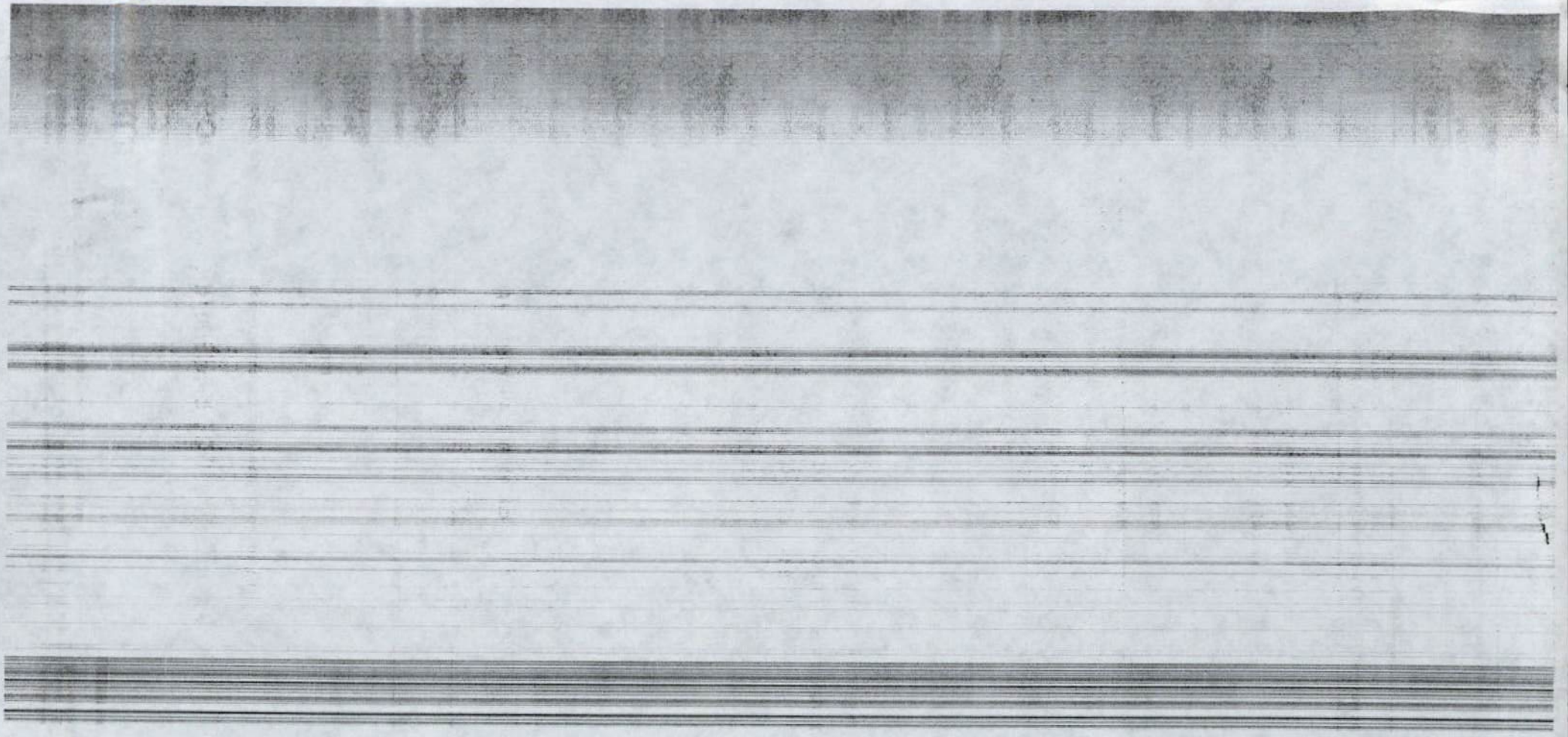

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

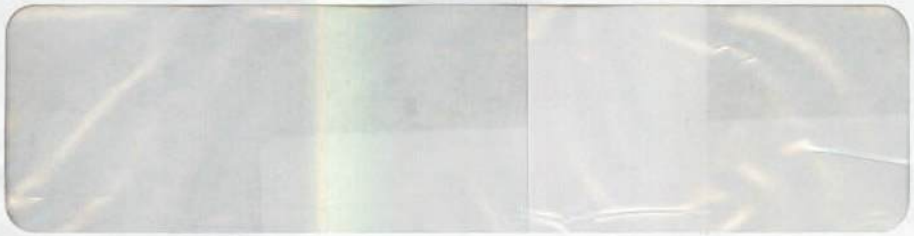

4 72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN912302609CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ASOCIACION TRANSPORCOL

Direccion:CARRERA 13 No 16 B - 32

Ciudad:VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:200001360

Fecha Pre-Admisión:
01/03/2018 15:33:10

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2018
Min.TIC Res Mensajería Express 001967 del 09/09/2018

4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1:
Fecha 2:
DIA
MES
AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Observaciones:
Edgar Maestre
15.173.909
Supervisor de Calidad

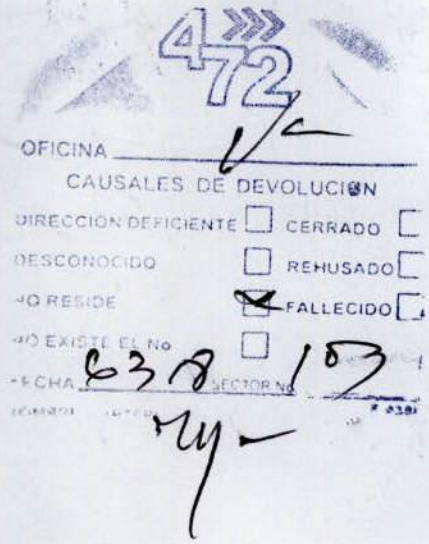
4-72
OFICINA
CAUSALES DE DEVOLUCION
DIRECCION DEFICIENTE
CERRADO
DESCONOCIDO
REHUSADO
NO RESIDE
FALLECIDO
NO EXISTE EL NO
FECHA
SECTOR No